



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 51410

Ref. Expediente N° NC2022/0007623

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 65830 de 29 de octubre de 2024, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “LADRILLO CARAVISTA”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 11 de diciembre de 2024 con el N° NC2024/0016990, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Trámite Administrativo

La recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo y resalta que:

(...) El 29 de octubre de 2024, la SIC profirió la Resolución No. 65830, por medio de la cual decidió negar la solicitud de patente de invención presentada por UFPS, por considerar que: (i) la invención no cumple con el requisito de nivel inventivo con base en el documento D1 y el conocimiento de una persona normalmente versada en la materia (...)

Solicitud de conversión

Con motivo del recurso de reposición, la recurrente solicita el cambio de modalidad de la solicitud, para que sea estudiada como patente de modelo de utilidad, para soportar la procedencia de la solicitud de conversión cita el artículo 35 de la Decisión 486, el artículo 87 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo mencionado por el Tribunal Andino de justicia, por lo que concluye que:

(...) la solicitud de conversión que se presenta en este documento, es procedente, en la medida que el modelo de utilidad está incluido en la naturaleza de la invención original, y no versa sobre un procedimiento, proceso, método, sustancia o composición. (...)

Modificación al pliego reivindicatorio con motivo del recurso de reposición

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la recurrente cita el artículo 81 de la Decisión 486 para argumentar que:



Ref. Expediente N° NC2022/0007623

(...) a- En primer lugar, con el ánimo de brindar mayor claridad a la materia reivindicada, me permito presentar un Capítulo Reivindicatorio Modificado, que reemplaza en su totalidad al Capítulo Reivindicatorio presentado el 31 de julio de 2024 en respuesta al Oficio 8116. Así entonces, el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto presenta las siguientes modificaciones:

- Se modifica la Reivindicación 1, y se reemplaza la expresión “ángulos agudos suplementarios” por la expresión “ángulos agudos”. Dicha modificación se realizó con el ánimo de brindar mayor claridad sobre la materia reclamada y tiene soporte en la Página 3, líneas 1 a 6, y líneas 28 a 31 del Capítulo Descriptivo; y
- se modifica la Reivindicación 4, y se reemplaza la expresión “las paredes laterales (8) tienen concavidades para contener una mezcla de mortero” por la expresión “la primera pared (1) y la cuarta pared (4) se conectan en sentido paralelo a través de unos tabiques con ángulos agudos que generan recorridos indirectos que retrasan la transferencia de calor entre la primera pared (1) y la cuarta pared (4)”. Dicha modificación tiene soporte en la Página 3, líneas 40 a 43, y Página 4, líneas 1 a 6 del Capítulo Descriptivo.

Valga anotar que las modificaciones efectuadas al Capítulo Reivindicatorio cumplen a cabalidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Decisión 486, ya que éstas de ninguna manera implican una ampliación de la protección correspondiente a la divulgación contenida en la solicitud original.

Patentabilidad de la materia reclamada

En cuanto a la patentabilidad de la materia reclamada, la recurrente manifiesta que:

b- La solicitud de la referencia, representa una mejora técnica a un artículo existente, al comprender una primera pared exterior, una segunda pared paralela a la primera pared y conectada a dicha primera pared por medio de unos primeros tabiques que forman ángulos agudos con dicha primera pared y segunda pared, donde entre los primeros tabiques se forman unas primeras cámaras de aire. Además, el ladrillo caravista también comprende una tercera pared paralela a la segunda pared y conectada a esta por medio de unos segundos tabiques perpendiculares a dichas segunda pared y tercera pared, donde entre los segundos tabiques se forman unas segundas cámaras de aire, y una cuarta pared interna paralela a la tercera pared y conectada a esta por medio de unos terceros tabiques que forman ángulos agudos con dichas tercera pared y cuarta pared, donde entre los terceros tabiques se forman unas terceras cámaras de aire, donde las primeras cámaras de aire, las segundas cámaras de aire y las terceras cámaras de aire corresponden a agujeros pasantes en la dirección del espesor del ladrillo. Por lo que el ladrillo caravista se considera un modelo de utilidad.

c- Ahora bien, tal y como se ha manifestado en este recurso, la presente invención siempre ha cumplido con los requisitos establecidos por la Decisión 486 de 2000 para los modelos de utilidad. Lo anterior, quedó probado en el Oficio No. 8116, -segundo examen de fondo- en el cual la SIC le dio la razón al solicitante respecto a sus argumentos en relación a la objeción de novedad del primer examen de fondo, y en la Resolución No. 65830. En dichos documentos, la SIC no alegó la falta de novedad o aplicación industrial de la solicitud de patente de la referencia (...).

Por otra parte, la recurrente señala que:

(...) i) El Despacho argumentó que la presente invención carece de nivel inventivo a la luz del documento ES2258389 (D1).

Ref. Expediente N° NC2022/0007623

Particularmente, la SIC estableció que D1 se considera el estado de la técnica más cercano a la Reivindicación 1, puesto que divulga un ladrillo cara vista que se divide en cuatro partes diferenciadas que realizan las diferentes funciones del ladrillo, a saber: una zona interior destinada a recibir el mortero de unión y que en cuanto a su composición y prestaciones físicas es común a cualquier ladrillo caravista estándar, una zona exterior que conforma la cara del ladrillo en cualquier acabado de ladrillo caravista y una tercera zona que se dispone entre la zona interior y la zona exterior.

La SIC indica que la diferencia entre la invención definida en la reivindicación y el dispositivo divulgado de D1 consiste en un aspecto de modificación de diseño para disponer unos tabiques que formen ángulos agudos con relación a las paredes del ladrillo.

La SIC también señaló que no hay evidencia de que el incluir específicamente dicha variación de diseño para formar ángulos agudos mediante la disposición de los tabiques con relación a las paredes del ladrillo, proporcione un producto con algún efecto técnico diferente al que ya proporcionaba el objeto de D1. Por lo tanto, la SIC señala que el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: ¿Cómo modificar el ladrillo conocido en D1 con el fin de disipar calor en edificaciones y conservar las propiedades constructivas de un ladrillo para proporcionar otro ladrillo alternativo?

Sin embargo, la SIC argumenta que el incluir una variación de diseño para formar ángulos agudos mediante la disposición de los tabiques con relación a las paredes del ladrillo para disipar calor en edificaciones y conservar las propiedades constructivas de un ladrillo para proporcionar otro ladrillo alternativo, ya está sugerido por el mismo documento D1 que se Página 10 de 13 refiere a un ladrillo caravista de construcción que cuenta con disposiciones de tabiques y cámaras de aire para disipar el calor en edificaciones, al mismo tiempo que conserva las propiedades mecánicas y constructivas. En consecuencia, la SIC señala que la persona normalmente versada en la materia estaría motivada a realizar una variación en el diseño y/o disposición de los tabiques del documento D1 para así llegar al objeto de la Reivindicación 1.

En cuanto a mis argumentos presentados en respuesta al segundo examen de fondo, el Despacho indica que, de acuerdo con las modificaciones allegadas, se encontró un error de redacción, el cual no afecta el concepto emitido en la Resolución No. 65830, pero tampoco modifica las afectaciones realizadas en el Oficio 8116 del 8 de mayo de 2024, toda vez que un ángulo no puede ser agudo si este es complementario, o viceversa, y un ángulo no puede ser complementario si este es agudo. Además, el Despacho también indica que las modificaciones allegadas como respuesta al Oficio 8116, no representan ninguna variación en la materia inicialmente reclamada y, a su vez, no motivan una nueva búsqueda en el estado de la técnica o desvirtúan el uso del documento D1 como el estado del arte que sugiere la presente solicitud y resuelve el problema técnico.

Por otro lado, el Despacho señala que para que una comparación entre el ladrillo caravista y el ladrillo de D1 sea objetiva, habría que partir del principio de que los dos ladrillos tienen el mismo perímetro y efectuar la medición del recorrido a lo largo de todos los tabiques y cámaras de aire, simulando dichas condiciones, y teniendo en cuenta también el calor conducido por las cámaras de aire rellenas de material aglutinante, ya que dicho relleno es un factor clave para la medición, siendo un excelente conductor de calor por su alta densidad (sin tener en cuenta aditivos u otros medios para generación de bolsas de aire aislantes), razón por la cual, pese a que el solicitante tenga razón y ciertamente las mediciones presentadas en respuesta al Oficio 8116, no son subjetivas sino medibles, así como también la disipación de los ladrillos de la técnica y de la presente invención, no hay forma de concluir que el efecto esperado por la solicitud no esté resuelto en el documento D1.

Ref. Expediente N° NC2022/0007623

Finalmente, el Despacho sostiene que no hay evidencia de que una persona medianamente versada en la materia no pueda llegar a la solicitud mediante las enseñanzas y sugerencias del documento D1 teniendo en cuenta que, la presente invención pretende solucionar el problema técnico consistente en proporcionar rutas alargadas de recorrido para disminuir la transferencia de calor hacia el interior de un recinto, planteamiento que ya fue anticipado por el estado de la técnica. Además, el Despacho indica que, si bien le asiste la razón al solicitante al indicar que las mediciones no son subjetivas, no hay manera de realizar una comparación numérica sin ampliar la materia inicialmente contenida y evidenciar que el ladrillo de la solicitud presente mayor disipación de calor con respecto de D1, puesto que de acuerdo a las ilustraciones de D1 también existen recorridos alargados para reducir la transferencia de calor, por lo que se concluye que la disposición de tabiques es una forma de variar los recorridos y no le aporta Nivel Inventivo a la solicitud respecto del artículo 18 de la Decisión 486 de 2000.

ii) A pesar de lo anterior, respetuosamente me permito señalar que teniendo en cuenta que el Despacho sólo elevó objeciones de nivel inventivo, es claro que la novedad de la presente invención ha sido reconocida.

Ahora bien, respecto a las diferencias entre la invención y el arte previo citado, me permito resaltar nuevamente que de acuerdo con el alcance de la Reivindicación 1, D1 se diferencia de la presente invención de la siguiente manera:

- D1 no divulga que **“los primeros tabiques (5) forman ángulos agudos con la primera pared (1) y la segunda pared (2)”**. Por el contrario, D1 solamente divulga que **“los tabiques** o formas que delimitan las cámaras y unen la parte externa del ladrillo con su cuerpo interior deben ser largos, para dificultar la transmisión de calor o humedad”. Además, D1 también divulga que **“la forma de las cámaras (3) puede ser diversa**, con el volumen y estética que se considere, pues su forma obedece a un dibujo en la boquilla de un molde”. Particularmente, **D1 no divulga que los primeros tabiques (5) formen ángulos en lo absoluto**, y en la Figura 1 citada por el Despacho, la forma de las cámaras obedece a un patrón estético, que no está relacionado con un ángulo que se forma entre los tabiques y las paredes del ladrillo;
- D1 no divulga que **“los terceros tabiques (7) forman ángulos agudos con la tercera pared (3) y cuarta pared (4)”**. Por el contrario, D1 divulga que los tabiques o formas que delimitan las cámaras y unen la parte externa del ladrillo con su cuerpo interior deben ser largos (...), pero no menciona ningún ángulo relacionado con los terceros tabiques (7), tal como lo requiere el presente invento.

Dichas diferencias contribuyen en la solución al problema técnico de la presente invención, pues permite generar recorridos más largos en los que transita el flujo de calor proveniente de la primera pared (1), lo que permite disipar la concentración de calor a lo largo del ladrillo (10) antes de llegar a la cuarta pared (4). También, al generarse recorridos más largos para el flujo de calor proveniente desde la primera pared (1), se logra una distribución más uniforme del calor a lo largo de dicha trayectoria, y esto evita altos flujos de calor en áreas específicas, tal como se menciona en la Página 3, líneas 4 a 6, y líneas 28 a 33 del Capítulo Descriptivo.

Por lo anterior, y según lo estipulado en el artículo 81 de la Decisión 486, la presente invención cumpliría con los requisitos para una concesión de patente de modelo de utilidad, por lo que solicito respetuosamente se conceda la patente de modelo de utilidad sobre la invención de la referencia (...). –Negrilla y subraya del texto original–

Peticiones de la recurrente con motivo del recurso de reposición

Teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, la recurrente solicita que:

Ref. Expediente N° NC2022/0007623

(...) Que se revoque la Resolución No. 65830, y en su lugar se realice la conversión de la solicitud de Patente de invención titulada "LADRILLO CARAVISTA" bajo el expediente No. NC2022/0007623, en una solicitud de un modelo de utilidad de conformidad con el artículo 35 de la Decisión 486 de 2000, y se conceda el beneficio de patente de modelo de utilidad, teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos de novedad y de aplicación industrial (...)

Trámite de vía administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán:

(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)

Objeto de la invención

Esta Oficina no pierde de vista que la solicitud está relacionada con ladrillo caravista, que comprende una primera pared exterior y una segunda pared paralela a la primera pared y conectada a dicha primera pared por medio de unos primeros tabiques que forman ángulos agudos con dichas primera pared y segunda pared, donde entre los primeros tabiques se forman unas primeras cámaras de aire.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2022/0007623 del 31 de mayo de 2022, requerida en dos oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N° 17407 del 20 de octubre de 2023 y N° 8116 del 8 de mayo de 2024.

En el primer requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones respecto a la falta de novedad de la materia reclamada en las reivindicaciones 3 a 5, 7 y 8 frente a las enseñanzas del documento ES2258389 (D1) asimismo, se elevaron objeciones respecto a la falta de nivel inventivo de la materia reclamada en las reivindicaciones 2, 6, 9 y 10 respecto a las enseñanzas del documento ES2258389 (D1) y el conocimiento de la persona medianamente versada en la materia.

Como respuesta a este primer requerimiento de fondo, la solicitante presenta argumentos en favor de la patentabilidad de la materia reclamada e insiste la materia reclamada en el pliego reivindicatorio inicialmente presentado. Sin embargo, una vez revisada la respuesta la Oficina decide emitir un segundo requerimiento de fondo en el cual eleva objeciones respecto a la falta de nivel inventivo de la materia reclamada en las reivindicaciones 1 a 10 respecto a las enseñanzas del documento ES2258389 (D1) y el conocimiento de la persona medianamente versada en la materia.

De acuerdo con lo solicitado en el segundo requerimiento de fondo, la solicitante presenta un pliego reivindicatorio modificado, junto con argumentos en favor de la patentabilidad de la materia reclamada. Sin embargo, después de haber sido revisada la respuesta la Dirección de Nuevas Creaciones consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente, al

Ref. Expediente N° NC2022/0007623

considerar que la materia reclamada no cumplió con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

(...) Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente (...)

De la terminación del trámite de patente

Sobre la oportunidad procesal para presentar conversiones a la solicitud de patente, esta Oficina encuentra que puede darse dentro de la vigencia del trámite administrativo correspondiente.

En relación con las etapas del trámite de concesión de derechos exclusivos de patente, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado lo siguiente:

(...) El trámite de concesión de patente consiste en todas aquellas etapas administrativas que se deben surtir en la oficina respectiva, que comienza con la solicitud y termina con el acto administrativo en firme que la concede o la deniega. Es importante advertir que un acto administrativo queda en firme cuando vence el término para presentar recursos y no se interponen, o cuando presentados los recursos previstos en la legislación nacional se resuelven mediante un acto administrativo¹ (...)

En consecuencia, luego de emitida la Resolución de primera instancia en el trámite de la solicitud de patente de invención, la admisión de una solicitud de conversión se encuentra supeditada a la interposición del recurso, ya que en tanto no esté en firme el acto administrativo que concede o deniega la solicitud, el solicitante puede presentar la solicitud de conversión y la Oficina debe determinar si la admite de conformidad con las prescripciones normativas del artículo 81 y subsiguientes de la Decisión 486, con la previsión de que son aplicables a las patentes de modelo de utilidad las disposiciones de patentes de invención en lo que fuere pertinente, tal y como lo señala el artículo 85 del mismo cuerpo normativo.

En relación con la solicitud de conversión, allegada con motivo del recurso bajo estudio, es del caso señalar que se encuentra dentro del término previsto por el procedimiento de

¹ Proceso 102-IP-2014. M.P. Leonor Perdomo Perdomo. P.

Ref. Expediente N° NC2022/0007623

concesión de patente, como lo señala el alto Tribunal. Sin embargo, la evaluación de patentabilidad de una solicitud de modelo de utilidad es de competencia exclusiva de la Dirección de Nuevas Creaciones² por lo que corresponde remitirla para que se practique el respectivo análisis en virtud de las prescripciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, en consideración al derecho constitucional del debido proceso y en aras de viabilizar el principio de contradicción y defensa.

De la solicitud de conversión de patente de invención a modelo de utilidad

Respecto a la solicitud de conversión esta Oficina pone de presente que el artículo 81 de la Decisión 486 establece que:

(...) Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía (...)

Asimismo, que en relación con la delimitación señalada por el precitado cuerpo normativo, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado lo siguiente:

(...) Se ha dicho que cuando el objeto del modelo de utilidad se identifica con las invenciones menores estamos frente a una delimitación horizontal, pero si se refiere a formas espacialmente definidas se trata de una delimitación vertical.

En el ordenamiento andino la conceptualización del modelo de utilidad sigue ambas delimitaciones, una delimitación horizontal, como una invención menor³ (...)

Además, que en cuanto a la delimitación vertical, el Tribunal ha señalado que:

(...) el modelo de utilidad permite una mejora o un diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Igualmente, la menor condición inventiva se observa cuando el legislador ha concebido el modelo de utilidad para proteger invenciones relativas a objetos o instrumentos, herramientas o mecanismos que no son merecedoras de la tutela otorgada por el sistema de patentes de invención (...)

Del análisis integral de las normas que regulan la solicitud de patente de invención, se desprende que la solicitud de conversión debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa Andina frente a los objetos que se pueden proteger a través del derecho que confiere la patente de modelo de utilidad, requisito sin el cual no es posible admitirla a trámite. De esta manera, al solicitar la conversión de patente de invención a modelo de utilidad, la materia comprendida en las reivindicaciones debe cumplir con el requisito señalado en el artículo 81 de la Decisión 486.

Caso concreto

Esta instancia pone de presente que la solicitud de conversión en la cual fundamenta la recurrente la argumentación presente en el recurso de reposición y mediante la cual

² Decreto 4886 de 2011.

³ Proceso 160-IP-2007. Pp. 12 y 13.

Ref. Expediente N° NC2022/0007623

resalta la patentabilidad de la materia reclamada, **NO** ha sido solicitada a través del Sistema de Información de Propiedad Industrial SIPI tal y como lo establece en el artículo 1.2.1.2., Título X de la Circular única de esta Superintendencia, el cual menciona:

(...) El único canal para radicar electrónicamente solicitudes y documentos relacionados con asuntos de Propiedad Industrial diferentes a derechos de petición, será la vía oficial dispuesta por la Entidad para tal fin, esto es, el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), el cual se rige por los términos y condiciones publicados a través del sitio WEB de la Entidad (...) –Negrilla y subraya fuera de texto–

Asimismo, se aclara que cuando se solicita conversión de una solicitud de patente, como resultado de una sugerencia de la Dirección de Nuevas Creaciones, o a petición del solicitante se debe hacer de manera digital a través de la Oficina virtual o diligenciando el formato para trámite en físico tal y como lo establece el artículo 1.2.2.3, Título X de la Circular única de esta Superintendencia, el cual menciona:

(...) La conversión de una solicitud podrá presentarse como resultado de una sugerencia de la Dirección de Nuevas Creaciones, o a petición del solicitante, para lo cual **deberá realizar la conversión por medio de la Oficina Virtual (trámite en línea) o diligenciar el formato PI02-F05 (trámite en físico)**; la solicitud convertida seguirá su propio trámite, teniendo en cuenta el procedimiento aplicable a la nueva modalidad (...) –Negrilla y subraya fuera de texto–

En consecuencia, a pesar de que en el memorial del recurso se hace solicitud de cambio de modalidad y la naturaleza de la invención hace que sea procedente, **no es posible tenerla en cuenta para el desarrollo del presente recurso**, toda vez que el recurrente **NO** hace su solicitud de manera virtual, ni diligenciando el formato PI02-F05 a través de los canales de comunicación que tiene disponibles esta Superintendencia.

Modificación al pliego reivindicatorio con motivo del recurso de reposición

Esta Oficina encuentra que junto con el memorial del recurso la recurrente allega un pliego reivindicatorio modificado en el que se hicieron las siguientes aclaraciones:

- En la reivindicación 1 se elimina la expresión “suplementarios” y solo se hace referencia a una segunda pared (2) paralela a la primera pared (1) y conectada a dicha primera pared (1) por medio de unos primeros tabiques (5) que forman ángulos agudos con dicha primera pared (1).
- En la Reivindicación 4 se reemplaza la expresión “las paredes laterales (8) tienen concavidades para contener una mezcla de mortero” por la expresión “la primera pared (1) y la cuarta pared (4) se conectan en sentido paralelo a través de unos tabiques con ángulos agudos que generan recorridos indirectos que retrasan la transferencia de calor entre la primera pared (1) y la cuarta pared (4)”. Dicha modificación tiene soporte en la Página 3, líneas 40 a 43, y Página 4, líneas 1 a 6

De acuerdo con lo antes mencionado, esta Oficina acepta la modificación allegada con el escrito del recurso, teniendo en cuenta que se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486, en la medida que no constituye ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial y se acompaña del pago de la tasa correspondiente por modificaciones voluntarias, acreditada mediante el recibo N° 25-101545 del 16 de diciembre de 2024.

Ref. Expediente N° NC2022/0007623

Sobre la materia reclamada

La recurrente señala que en el memorial del recurso allega un pliego reivindicatorio modificado incluido a trámite bajo el radicado N° NC2024/0016990 del 11 de diciembre de 2016, el cual en la reivindicación 1 busca proteger:

(...) Un ladrillo (10) caravista, que comprende:

- una primera pared (1) exterior;
- una segunda pared (2) paralela a la primera pared (1) y conectada a dicha primera pared (1) por medio de unos primeros tabiques (5) que forman ángulos agudos con dicha primera pared (1) y segunda pared (2), donde entre los primeros tabiques (5) se forman unas primeras cámaras de aire (A);
- una tercera pared (3) paralela a la segunda pared (2) y conectada a esta por medio de unos segundos tabiques (6) perpendiculares a dichas segunda pared (2) y tercera pared (3), donde entre los segundos tabiques (6) se forman unas segundas cámaras de aire (B); y
- una cuarta pared (4) interna paralela a la tercera pared (3) y conectada a esta por medio de unos terceros tabiques (7) que forman ángulos agudos con dichas tercera pared (3) y cuarta pared (4), donde entre los terceros tabiques (7) se forman unas terceras cámaras de aire (C);

donde las primeras cámaras de aire (A), las segundas cámaras de aire (B) y las terceras cámaras de aire (C) corresponden a agujeros pasantes en la dirección del espesor del ladrillo (10) (...)

Sobre el Nivel Inventivo de la materia reclamada

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486, se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica. En el presente caso se advierte que el estado de la técnica puesto en consideración para verificar el cumplimiento del requisito de nivel inventivo, no divulga un objeto con la configuración estructural que permita alcanzar el mismo objetivo de la invención reivindicada, por lo tanto, no es posible demostrar que se deriva de manera evidente de sus enseñanzas.

Verificado el análisis de nivel inventivo presentado en la Resolución impugnada se observa que el documento citado: ES2258389 (D1), pertenece al campo técnico de la invención y fue publicado con anticipación a la fecha de presentación de la solicitud, por lo tanto, trata de un antecedente que en su momento era relevante para afectar la patentabilidad de la materia reclamada, sin embargo, debido a la modificación al pliego reivindicatorio incluida en el memorial del recurso, esta Oficina encuentra que resulta necesario proceder a realizar el siguiente análisis:

Estado de la técnica más cercano a la invención

En la Resolución impugnada se citó el documento ES2258389 (de aquí en adelante D1) como el antecedente más cercano al ladrillo caravista de la solicitud porque revela un ladrillo caracterizado por tener al menos cuatro partes diferenciadas, a saber: su cuerpo interior, similar al de los ladrillos convencionales de cara vista, perforado, macizo o prensado, que realiza las funciones atribuidas a su uso como ladrillo exterior de fachada o revestimiento; un muro, tabique o cuerpo exterior que integra la cara vista, pudiendo ser uno, dos o más de los cuales sea de ladrillo, y en cualquier solución estética de color, textura o acabado; entre estas dos partes, una tercera, cámaras de aire ventiladas, que

Ref. Expediente N° NC2022/0007623

se compone de huecos o espacios que ofrecen una amplia superficie de contacto del ladrillo con el aire que contiene espacios que están en sombra, incluso parcialmente, y tienen acceso abierto y libre con el exterior del ladrillo para la renovación de su aire interior, que cuentan con tomas de aire específicas, siendo estas la cuarta parte definitoria de este ladrillo de cara vista (reivindicación 1).

De acuerdo con lo antes mencionado, esta Instancia pone de presente que, si bien es cierto que para la materia inicialmente reclamada el documento D1 resultaba ser el más cercano, también es cierto que debido a la modificación planteada en el memorial del recurso, se encuentra que no revela una configuración estructural como la reclamada para el ladrillo de la solicitud como se muestra a continuación, por lo que eventualmente le asiste razón a la recurrente en su argumentación.

Diferencia entre la invención y el documento más cercano

En la Resolución impugnada se determinó que la diferencia entre el ladrillo de la solicitud y el revelado en el documento D1, obedecía a una modificación de diseño en el ladrillo de la solicitud según la cual se disponen los tabiques de manera que forman ángulos agudos con relación a las paredes del ladrillo.

Sobre el particular, esta Oficina ratifica que el documento D1 no hace referencia a unos primeros tabiques 5 y 7 que forman ángulos agudos con las paredes del ladrillo (1 y 2) y (3 y 4) respectivamente. Por lo que le asiste razón a la recurrente en su argumentación.

Efecto técnico asociado a la diferencia

En la Resolución impugnada se menciona que no hay evidencia de un efecto técnico asociado a incluir tabiques que formen ángulos agudos con las paredes del ladrillo, toda vez que el ladrillo del documento D1 había contemplado con anticipación disipar el calor en edificaciones conservando las propiedades de resistencia mecánica del ladrillo.

Sin embargo, esta Oficina encuentra que los tabiques que forman ángulo con las paredes del ladrillo forman cámaras de aire donde los tabiques debido a su configuración estructural generan recorridos más extensos e indirectos entre la superficie exterior y la superficie interior de dicho ladrillo, con el fin de que se disminuya la transferencia de calor a través de la disipación de los flujos de calor, lo cual se ve reflejado en la disminución de temperaturas y en pérdidas de calor positivas en regiones de clima cálido en las que sea dispuesto el ladrillo caravista. Además, técnicamente reduce el estrés térmico bajo el que se encuentran las personas y dispositivos al interior de edificaciones construidas con este ladrillo.

Por lo que, esta Instancia concluye que contrario a lo manifestado en la Resolución impugnada, si existe un efecto técnico asociado a la configuración estructural del ladrillo reclamado en la solicitud y que tal y como lo menciona la recurrente fue desestimado al momento de hacer el estudio de patentabilidad y que con motivo del recurso resulta necesario reevaluar.

Problema técnico objetivo

Ahora bien, respecto al problema técnico planteado en la Resolución impugnada, esta Instancia encuentra que, con motivo de la modificación al pliego reivindicatorio y lo antes expuesto, resulta necesario replantear el problema técnico objetivo.

Ref. Expediente N° NC2022/0007623

Adicionalmente, esta instancia quiere resaltar que con base en el ejemplo revelado en la descripción inicialmente presentada, se establece que los ladrillos caravista como el revelado en el documento D1 en los puntos donde los tabiques unen las paredes externas e internas del ladrillo tradicional se concentran los flujos de calor más altos (171.53W/m2).

Asimismo, estos tabiques del ladrillo tradicional conectan directamente la pared expuesta a la incidencia solar con la pared interna del ladrillo, acelerando la transferencia de calor. Por el contrario, el ladrillo de la presente divulgación propone el desvío de los flujos a través de la inclinación de los tabiques y la generación de recorridos más largos, logrando disminuir la concentración de energía hasta 101.53 W/m2. (Pág. 9. Líneas 22 a 30).

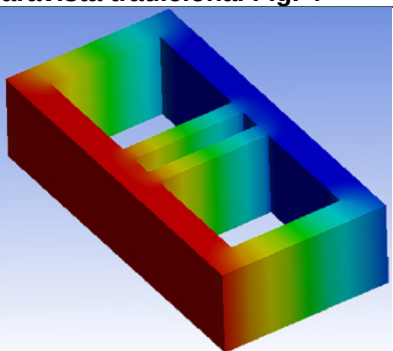
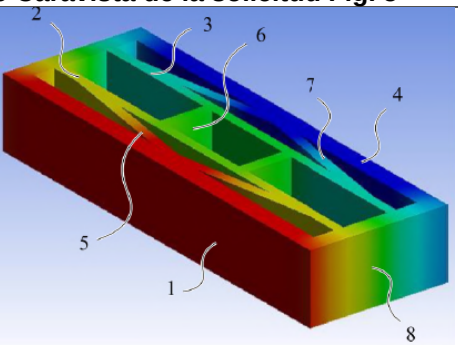
Por lo tanto, esta instancia encuentra que el problema técnico objetivo planteado en la solicitud no corresponde a una alternativa del ladrillo del documento D1 y por el contrario debido a su configuración estructural puede solucionar el problema técnico objetivo planteado en la solicitud, el cual debe ser estudiado en la etapa procedimental correspondiente.

Solución al problema técnico resulta obvia a partir del estado de la técnica

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se encuentra que el documento D1 no contempla pruebas donde se demuestre que la configuración estructural de sus tabiques rectos reduce en similares proporciones la y transferencia de calor, como se reduce con la configuración de tabiques en ángulo de la solicitud, por lo que contrario a lo manifestado en la Resolución impugnada no es posible concluir que la modificación estructural planteada en la solicitud corresponde a una alternativa para solucionar de la misma manera el problema técnico que se había contemplado en el antecedente.

Sobre el particular, en la descripción inicialmente presentada se incluyen graficas de calor obtenidas después de hacer la prueba de someter a calor una de las paredes exteriores de un ladrillo caravista tradicional con tabiques rectos y asimismo, graficas del ladrillo con la configuración planteada en la solicitud, donde al igual que en el ladrillo tradicional se aplica calor en la pared exterior del ladrillo para demostrar que la disipación de calor se da en mayor magnitud en la configuración de tabiques en ángulo de áreas más extensas, tal y como se muestra en las siguiente tabla:

Tabla 1

Ladrillo Caravista tradicional Fig. 4	Ladrillo Caravista de la solicitud Fig. 5
A: Steady-State Thermal Temperature Type: Temperature Unit: °C Time: 1 18/3/2022 04:34 77.376 Max 73.073 68.77 64.467 60.165 55.862 51.559 47.256 42.953 38.65 Min 	A: Steady-State Thermal Temperature Type: Temperature Unit: °C Time: 1 3/4/2022 05:59 78.376 Max 73.466 68.557 63.647 58.738 53.828 48.919 44.009 39.1 34.191 Min 
(...) Por el contrario, y tal como se observa en la FIG. 4 la primera pared (en rojo) del ladrillo tradicional, alcanza una temperatura de hasta 38,726 °C más que la temperatura de la superficie interior (en azul) del ladrillo tradicional. En dicho ladrillo tradicional los tabiques internos perpendiculares a la primera pared y a la segunda pared funcionan como puentes térmicos directos.	



Ref. Expediente N° NC2022/0007623

Por otra parte, y haciendo referencia a la FIG. 5, se observa que en los puntos donde los tabiques unen las paredes externas e internas del ladrillo tradicional se concentran los flujos de calor más altos (171.53W/m²). Asimismo, estos tabiques del ladrillo tradicional conectan directamente la pared expuesta a la incidencia solar con la pared interna del producto, acelerando la transferencia de calor al interior de la edificación. Por el contrario, el ladrillo de la presente divulgación propone el desvío de los flujos a través de la inclinación de los tabiques y la generación de recorridos mas largos, logrando disminuir la concentración de energía hasta 101.53 W/m² (...).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Oficina encuentra que a partir de estas graficas se demuestra que el ladrillo caracvista de la solicitud presenta características técnicas estructurales que le permiten disipar el calor con mayor eficiencia que el ladrillo caravista del documento D1, en consecuencia, le asiste razón al recurrente en su argumentación.

De acuerdo con lo antes expuesto, esta Instancia encuentra del caso señalar que debido a la modificación al pliego reivindicatorio incluido junto con el memorial del recurso, la materia objeto de la reivindicación independiente 1 y la de sus dependientes 2 a 10 resulta inventiva a la luz de las enseñanzas del documento D1 y el conocimiento de la persona medianamente versada en la materia, de tal suerte que resulta necesario hacer nuevamente la valoración del estado de la técnica valido y pertinente para verificar el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad previstos en el artículo 14 de la Decisión 486, lo cual no corresponde hacerlo en esta instancia por ser materia de análisis de patentabilidad de la invención competencia que esta atribuida a la Dirección de Nuevas Creaciones⁴, además que una vez que se ha interpuesto el recurso no es posible realizar examen de patentabilidad.⁵

Lo anterior, en aras de una apropiada valoración de los documentos obrantes en el estado del arte y una consecuente adecuada motivación del acto administrativo que resuelva sobre la presente solicitud con el propósito de asegurar la efectividad de las garantías que se derivan del principio constitucional del debido proceso.

Sobre las Peticiones de la recurrente con motivo del recurso de reposición

Por lo anteriormente expuesto, encuentra esta Oficina procedente acceder a las pretensiones de la recurrente y revocar la decisión impugnada, y en su lugar, remitir el expediente a la etapa procedimental correspondiente, con el propósito de que se disponga todo lo relacionado con el examen de patentabilidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 65830 de 29 de octubre de 2024, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación titulada: "LADRILLO CARAVISTA", de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

⁴ El artículo 20 del Decreto 4886 de 2011 atribuye tal competencia al Director de Nuevas Creaciones a quien corresponde 'Tramitar las solicitudes de patentes de invención.'

⁵ La Resolución 3719 DE 2016, "Por la cual se adiciona y se modifican unos numerales en el capítulo I del título X de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio", en su artículo 2 señala: "Una vez presentado el recurso ante esta superintendencia, no será posible solicitar un nuevo examen de patentabilidad."

Ref. Expediente N° NC2022/0007623

ARTÍCULO 2: Remitir el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es el examen de fondo de la solicitud.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución a UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de julio de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,